

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200058700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Mauricio Morales Valero** contra Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito, Oficina de Procesos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad, atendiendo que mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2020 con radicado 2020084958 solicitó la prescripción del comparendo No. 1253606 del 14 de marzo de 2013, el cual prescribió el 14 de agosto de esta anualidad operando el fenómeno prescriptivo, en tanto el mandamiento de pago se notificó el 7 de septiembre de 2015.

1.2.- Manifiesta que la accionada mediante comunicación No. CE-2020589763 negó la declaratoria de prescripción al no cumplirse los presupuestos estipulados en la Ley, empero, aduce el solicitante que no se cumple la norma y la interpretan a su favor.

1.3.- Expresó que varios ciudadanos en distintas sedes solicitaron la prescripción de comparendos de años más recientes que las del accionante y esos si fueron prescritos.

Dicho lo anterior, solicita se tutele su derecho al debido proceso y a la igualdad ordenando la prescripción del comparendo No. 1253606 del 14 de marzo de 2013 notificado el 7 de septiembre de 2015. Además, se actualicen las plataformas nacionales del SIMIT y RUNT.

1.3.- En el trámite constitucional, la accionada indicó que el 16 de septiembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emitió resolución No. 5765, en la cual se aclaró al accionante el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informó las razones por las cuales no es procedente su solicitud en cuanto a la nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo. En relación con la orden de comparendo 1253606, ya que la prescripción fue interrumpida con la notificación del mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito, Oficina de Procesos Administrativos lesionó los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo indica el extremo accionante.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Del texto de la norma se evidencia que, existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer.

2.2.3.- Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2.2.4.- Anotado lo anterior, se observa en el libelo genitor que el convocante funda su inconformidad, en esencia, en la no prescripción de comparendos.

2.2.5.- En el caso objeto de estudio, no se evidencia que el solicitante haya hecho uso de los mecanismos de defensa que la norma habilita para estos casos, es decir, plantear y resolver asuntos derivados de **actos administrativos propios de la jurisdicción contencioso administrativa**. Nótese, que no se observa que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales invocados y planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra, pues no obra prueba documental que lo demuestre.

Pues de las documentales aportadas al plenario, se evidencia la orden de comparendo, acta audiencia donde se declaró contraventor al accionante de data 5 de febrero de 2013, resolución 697 del 29 de agosto de 2014 en la que se libró mandamiento de pago, constancia procesal del 29 de agosto de 2014 en la que se indicó no existir dirección de notificación del contraventor, aviso No. 112 del 78 de septiembre de 2015 donde se notificó al accionante del mandamiento de pago junto con su constancia, resolución No. 112691 del 230 de junio de 2018 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo, resolución No 36271 del 30 de enero de 2018 donde se ordenó el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias al nombre del accionante y aviso de publicación No. 165 del 9 de agosto de 2018 con el cual se notificó al contraventor el auto de seguir adelante con la ejecución.²

2.2.5.1.- Con lo anterior, se evidencia que la accionada ha garantizado el debido proceso al accionante el debido proceso dentro del cobro coactivo adelantado, además de remitirle las razones por las cuales no procede la figura de prescripción solicitada, en tanto, la prescripción para ejecución de la sanción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago tal y como lo dispone el artículo 159 del Código de Tránsito. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. *“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá notificación del mandamiento de pago.”*, tal y como sucedió en este asunto.

2.2.6.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.*

² PDF 9 del expediente virtual.

*Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*³ (Subrayado fuera del texto).

2.2.7.- Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable cuando *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*⁴; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.

2.2.8.- En este contexto, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues el actor cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aun, cuando lo que se pretende es establecer la legalidad de las actuaciones adelantadas, garantía que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

2.2.9.- Igualmente, de los argumentos y hechos esbozados con antelación, no se puede establecer ninguna vulneración respecto de la garantía constitucional a la igualdad, pues si bien manifestó que a otros ciudadanos en su misma situación les ha aplicado el fenómeno prescriptivo en los comparendos, no observa el despacho soporte documental que así lo demuestre y mucho menos que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se ajusten al acaso aquí evaluado.

2.2.10.- Finalmente, sobre los derechos presuntamente vulnerados, téngase en cuenta que la reclamación que aduce el accionante, únicamente pretende que sea excluido del SIMIT y o cualquier otra base de datos, situación que, a todas luces, no puede ser llevada a cabo por vía del trámite constitucional consagrado en la acción de tutela.

De este modo, es menester de este juzgador, poner del presente al accionante, que deberá hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo que curse en su contra y así formular la defensa que estime pertinente, en ese entendido deberá presentarse conforme lo establecido en el Proceso de Regulación y Control de –Manual de cobro administrativo coactivo- Sistema integrado de gestión- en sus artículos:

³ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

⁴ Sentencia T-1316 de 2001

4.3.4. *Término para pagar o proponer excepciones. En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, el deudor dispone de quince (15) días hábiles para realizar el pago efectivo de la obligación, sus respectivos intereses y costas, o para formular excepciones. En todo caso el silencio del ejecutado, una vez vencido el término antes indicado, dará lugar a la orden de seguir con la ejecución.*

4.3.4.1. *Excepciones procedentes contra el mandamiento de pago. Conforme lo dispone el artículo 830 del Estatuto Tributario, en contra del mandamiento de pago librado en curso de un procedimiento administrativo coactivo, solo proceden las excepciones descritas en el artículo que le sucede (Art 831), no existiendo diferenciación alguna relativa a la naturaleza previa o de fondo de las mismas.*

Así las cosas, deberá ceñirse a lo descrito anteriormente para que pueda proceder con la eliminación de los comparendos en el SIMIT.

2.2.11.- En conclusión, se desestimará el resguardo.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por **Mauricio Morales Valero** contra Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito, Oficina de Procesos Administrativos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez